



Providencia

Vida Buena

Secretaría Municipal

PROVIDENCIA, 16 JUN 2026

EX. N° 991 /VISTOS : Lo dispuesto por los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i), 151 y 153 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

CONSIDERANDO: 1.- La Solicitud de Invalidez Administrativa en contra del Oficio N°714 de fecha 16 de enero de 2026 de la Alcaldesa Subrogante, Ingreso Externo N°3.170 de 8 de abril de 2026, presentado por doña **MARÍA ANGÉLICA DÍAZ VILLALOBOS, RUT N° [REDACTED]**

2.- El Informe N°280 de 19 de mayo de 2026 de la Dirección Jurídica.

3.- El Informe N°323 de 10 de junio de 2026 de la Dirección Jurídica.-

DECRETO:

1.- Recházase en todas sus partes la Solicitud de inicio del Proceso de Invalidez Administrativa en contra del Oficio N°714 de 16 de enero de 2026 de la Alcaldesa subrogante, Ingreso Externo N°3.170 de 8 de abril de 2026, presentado por doña **MARÍA ANGÉLICA DÍAZ VILLALOBOS, RUT N° [REDACTED]**, por los fundamentos siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Con fecha 17 de diciembre de 2025, la Jefa Regional Metropolitana del Instituto Nacional de Derechos Humanos remitió el Ordinario N°363 al Alcalde de la Municipalidad de Providencia, solicitando información respecto de la situación de doña María Angélica Díaz Villalobos y la eventual existencia de alternativas para regularizar el ejercicio de su actividad artesanal en el sector de Luis Thayer Ojeda.

En dicho documento, el Instituto Nacional de Derechos Humanos expuso antecedentes proporcionados por la doña María Angélica Díaz Villalobos, indicando que ésta se desempeñaría como artesana urbana en el sector de Luis Thayer Ojeda, señalando además diversas gestiones efectuadas ante autoridades municipales con el objeto de obtener alternativas de regularización o autorización para desarrollar su actividad.

Asimismo, el referido Ordinario N°363 indicó que la doña María Angélica Díaz Villalobos se encontraría inscrita en el Registro Nacional de Artesanía y solicitó a esta Municipalidad informar si existía alguna alternativa que permitiera regularizar su situación para desarrollar su actividad artesanal en el espacio público comunal.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante Oficio N°714 de 16 de febrero de 2026, la Municipalidad de Providencia informó al Instituto Nacional de Derechos Humanos que el espacio ubicado en calle Luis Thayer Ojeda corresponde a un Bien Nacional de Uso Público y que en dicho sector opera el denominado "Mercado Luis Thayer Ojeda", el cual se rige por un reglamento interno que establece sus condiciones de funcionamiento.

Del mismo modo, el Oficio N°714 señaló que no existía un acto administrativo vigente que autorizara actividades en dicho punto, precisando que la ocupación del espacio público sin autorización constituye una infracción sujeta a eventual fiscalización, agregando que el recurso de protección deducido por doña María Angélica Díaz Villalobos había sido declarado inadmisibles por la Ilustrísima Corte de Apelaciones.

HOJA N° 2 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 991 / DE 2026.-

Asimismo, el referido oficio indicó que la Municipalidad había informado previamente a la interesada sobre otras instancias de participación para emprendedores existentes en el ámbito comunal, manteniendo además disposición al diálogo respecto de su situación particular.

Posteriormente, con fecha 8 de abril de 2026, doña María Angélica Díaz Villalobos presentó solicitud de invalidación administrativa respecto del Oficio N° 714 de 2026, sosteniendo, en síntesis, que dicho acto administrativo adolecería de ilegalidad por supuesta infracción a la Ley N° 21.788, al principio de juridicidad, al principio de igualdad ante la ley y a disposiciones de la Ley N° 19.880.

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN.

En primer término, cabe señalar que la invalidación administrativa encuentra su fundamento legal en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece que “la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.”.

Por tanto, la invalidación constituye una potestad excepcional de los órganos de la Administración del Estado, destinada a dejar sin efecto actos administrativos contrarios a derecho, siempre que éstos adolezcan de un vicio que recaiga sobre elementos esenciales del acto administrativo, afecten la validez del mismo y produzcan un perjuicio al interesado.

En efecto, no procede la invalidación del acto administrativo por cualquier irregularidad o discrepancia respecto de su contenido, esto teniendo en especial consideración el principio de conservación de los actos administrativos, consagrado en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, norma que, en su inciso tercero, señala expresamente que: “el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”.

En el caso en análisis, no concurre un vicio esencial que justifique dejarlo sin efecto, siendo impropio revisar materias de mérito, conveniencia, oportunidad o apreciaciones discrecionales de la autoridad administrativa a través de esta vía.

Esto, pues en la forma, la solicitante sostiene que el Oficio N° 714 de 2026 no le habría sido notificado conforme a derecho; y en cuanto al fondo, estructura sus alegaciones sobre la base de una supuesta infracción a la Ley N° 21.788, una eventual vulneración de los principios de juridicidad, igualdad ante la ley y razonabilidad, y una pretendida imposición de categorías ajenas a su calidad de artesana.

Sin embargo, como se expondrá a continuación, ninguna de dichas alegaciones configura un vicio esencial susceptible de afectar la validez del acto administrativo impugnado en los términos exigidos por los artículos 13 y 53 de la Ley N° 19.880.

2.1 Sobre la inexistencia de vicios formales.

La solicitante sostiene que el Oficio N° 714 de 16 de febrero de 2026 no le habría sido notificado conforme a derecho, invocando al efecto los artículos 45 y 46 de la Ley N° 19.880. Sin embargo, dicha alegación no puede prosperar.

En efecto, el Oficio N° 714 de 2026 fue emitido en respuesta al Ordinario N° 363 de 17 de diciembre de 2025, remitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, siendo dicho Organismo el destinatario de la comunicación municipal.

Por consiguiente, no se trató de un acto administrativo terminal recaído en un procedimiento iniciado por la solicitante ni de una resolución pronunciada respecto de una solicitud administrativa deducida directamente por ella ante esta Municipalidad. En consecuencia, no existía obligación legal de practicar a su respecto una notificación en los términos planteados en su presentación.

HOJA N° 3 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 991 / DE 2026.-

Asimismo, aun cuando la solicitante afirma haber tomado conocimiento posterior del Oficio N° 714 de 2026, dicha circunstancia no altera la naturaleza jurídica del acto administrativo ni transforma la comunicación dirigida al Instituto Nacional de Derechos Humanos en un acto sujeto a notificación obligatoria respecto de terceros mencionados en su contenido.

Por tanto, no se configura en la especie un vicio formal esencial que recaiga sobre un requisito de validez del acto administrativo ni que haya generado indefensión o perjuicio efectivo a la solicitante.

2.2 Sobre la improcedencia de las alegaciones de fondo formuladas por la solicitante.

En cuanto al fondo, cabe señalar que la solicitud de invalidación se estructura principalmente sobre la base de una supuesta infracción a la Ley N° 21.788, que dicta normas sobre protección y fomento de la artesanía, particularmente en lo relativo al reconocimiento de la calidad de artesana registrada de la Solicitante y al uso del espacio público.

Sin embargo, dicha alegación parte de una premisa jurídicamente errónea, toda vez que la referida ley no se encuentra actualmente vigente.

En efecto, el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.788, publicada el 12 de diciembre de 2025, establece expresamente que el cuerpo normativo entrará en vigencia tres meses después de la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos señalados en el inciso tercero del artículo 11 y en el artículo 37. Asimismo, el artículo segundo transitorio dispone que dichos reglamentos deberán ser dictados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro del plazo de seis meses contado desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo siguiente. El artículo siguiente, es el tercero transitorio, que dispone: “las resoluciones mencionadas en los artículos 13, 25, 28, 31, 32 y 33 deberán ser dictadas por la Subsecretaría de las Culturas y las Artes en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

De esta manera, el propio legislador sujetó la entrada en vigencia de la Ley N° 21.788 a un evento futuro y determinado, consistente en la dictación y publicación de las resoluciones y los reglamentos respectivos. Pues bien, no habiendo sido dictadas y publicadas dichas resoluciones y reglamentos, la Ley N° 21.788 aún no entra en vigencia.

En consecuencia, resulta improcedente sostener que el Oficio N° 714 de 2026 habría infringido disposiciones legales que, a la fecha del acto impugnado y de la solicitud de invalidación, no se encuentran vigentes.

2.3 Sobre la improcedencia de sostener que el Oficio N° 714 de 2026 vulnera los principios de juridicidad, igualdad ante la ley y razonabilidad.

Tampoco resulta efectivo que el Oficio N° 714 de 2026 haya vulnerado los principios de juridicidad, igualdad ante la ley o razonabilidad, toda vez que dicho acto administrativo se limitó a informar antecedentes administrativos objetivos relativos a la situación de ocupación del espacio público en el sector de Luis Thayer Ojeda, en respuesta a un requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Del mismo modo, carece de fundamento la alegación relativa a una supuesta imposición arbitraria de la categoría de “empresadora”, desde que el acto administrativo impugnado únicamente informó la existencia de otras instancias municipales de participación o postulación, sin alterar ni desconocer la calidad personal o registral invocada por la Solicitante.

III. CONCLUSIÓN.

En mérito de lo expuesto, la solicitud de invalidación deducida por doña María Angélica Díaz Villalobos no puede ser acogida, pues las alegaciones formuladas por la Solicitante no logran configurar vicio alguno susceptible de afectar la validez del Oficio N° 714 de 16 de febrero de 2026, emitido en respuesta al Ordinario N° 363 de 17 de diciembre de 2025, del Instituto Nacional de





HOJA N° 4 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 991 / DE 2026.-

Derechos Humanos, relativo a la situación de ocupación del espacio público en el sector de Luis Thayer Ojeda.

Por tanto, procede rechazar en todas sus partes la Solicitud de inicio del Proceso de Invalidez deducida en contra del Oficio N°714 de fecha 16 de febrero de 2026 de la Alcaldesa Subrogante.

2.- En contra del presente Decreto se pueden interponer, ante el Alcalde, al menos, los siguientes recursos:

2.1.- De reposición, contemplado en el artículo 59 de la Ley N°19. 880, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de este Decreto.

2.2.- Extraordinario de revisión, contemplado en el artículo 60 de la Ley N°19.880, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de este Decreto.

2.3.- De ilegalidad, contemplado en el artículo 151 de la Ley N°18.695, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación de este Decreto.

3.- Notifíquese a la reclamante por la Oficina de Partes, a la casilla electrónica [REDACTED] conforme lo solicitado en su Solicitud de Invalidez, señalada en el N° 1, precedente, presentada mediante correo electrónico, enviado desde dicha casilla electrónica.

Anótese, comuníquese y archívese.



[Handwritten signature]
 MARÍA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA
 Secretario abogado Municipal

[Handwritten signature]
 JAIME BELLOLIO AVARIA
 Alcalde

DRL/MRMQ/ENGE/vpga.-

Distribución:

Alcaldía

Administración Municipal

Dirección Jurídica

Archivo

Decreto en Trámite N° 1931-1

